

Asunto: Custodia, Cuidado Personal, visitas, fijación de cuota alimentaria y autorización de salida del país.
Demandante: Cemalettin Bekpen
Demandada: En representación Mayra Andrea Zamora Moreno
Providencia: Inadmisión demanda

Nota a despacho. Popayán, 11 de marzo de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el día 07 de marzo de 2024, sin que la misma reúna los requisitos de ley para su admisión. Sírvasse Proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia
Popayán, once de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 434

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas falencias que impiden su admisión, como pasa a explicarse:

1. Se evade la información que permita determinar la necesidad del alimentario y cuantificar los gastos en que se incurren para su desarrollo integral y armónico. Yerro que requiere ser subsanado de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G del P.
2. No se aporta el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones de custodia, cuidado personal y visitas que se deprecian, requisito éste exigido por los numerales 2 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.
3. No se remitió la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Siendo que no se encuentra en ninguna de las dos causales excepcionales para no hacerlo, se requiere subsanar esta omisión.
4. Se observa que el poder allegado se encuentra mal conferido, toda vez que al interior de las pretensiones del líbello se incluye la autorización de salida del país, la cual se omite en el memorial aludido, circunstancia que deberá corregirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
5. La parte demandante no enuncia los parientes por línea materna y paterna, respecto del niño M.A.B.Z., en el estricto orden del artículo 61 del C.C., al tenor de lo dispuesto en el artículo 255 de la misma normatividad.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General

Asunto: Custodia, Cuidado Personal, visitas, fijación de cuota alimentaria y autorización de salida del país.
Demandante: Cemalettin Bekpen
Demandada: En representación Mayra Andrea Zamora Moreno
Providencia: Inadmisión demanda

del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su devolución y archivo previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa de Custodia, Cuidado Personal, visitas y alimentos, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Cemalettin Bekpen, en contra de la señora Mayra Andrea Zamora Moreno.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaa6a4d11a5f75afa7411fa9a5899d7f284a4a7a7b15bccd4474ff16f53ad718
Documento generado en 11/03/2024 05:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>